

AUTO No. 351
Valledupar, **29 MAY 2015**

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que en fecha 13 de marzo de 2015, esta Corporación, recibió queja suscrita por el señor ISAID TRUJILLO PABON, en su condición de Gerente de la Empresa de Servicios Públicos de La Paz E.S.P. “EMPAZ”, en la cual denuncia la problemática que se viene presentado en la corriente hídrica denominada Río Chiriamo, el cual abastece los acueductos municipales de La Paz y San Diego, específicamente en la parte alta de dicha fuente hídrica, debido a las trincheras que forman varios usuarios, entre ellos presuntamente, los señores JOAQUIN MUÑOZ y VICTOR MURGAS, disminuyendo notablemente el caudal de río.

Que este despacho, mediante Auto No. 161 de fecha 16 de marzo de 2015, ordenó indagación preliminar con el fin de verificar posible infracción a las normas ambientales, y en consecuencia establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, y además se ordenó la práctica de una visita de inspección técnica a la parte alta de la corriente hídrica denominada Río Chiriamo, a fin de verificar si existe infracción a la normatividad ambiental vigente, identificar presuntos infractores, determinar el grado de afectación a los recursos naturales; para lo cual se fijó el día 18 de marzo de 2015, y se designa a los señores JHON TEHERAN y ARLES LINARES.

Que la diligencia no pudo llevarse a cabo, debido a la falta de transporte, ya que no existía disponibilidad de vehículo para dicha fecha, razón por la cual se hace necesario fijar nueva fecha para adelantar la visita de inspección técnica ordenada.

Que a través de auto No. 172 del 18 de marzo de 2015, se fijó el día 21 de marzo de 2015, como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia, la cual efectivamente se llevó a cabo, pero debido a que había llovido y existía buen caudal del río, no se pudo evidenciar la problemática objeto de denuncia, por lo que el señor gerente de EMPAZ, solicitó que se practicaré nuevamente la diligencia, para cuando estuvieran las condiciones dadas.

Que en consecuencia, mediante Auto No. 194 del 6 de Abril de 2015, esta Oficina Jurídica, fijó el día 09 de abril de 2015, como nueva fecha para la práctica de la diligencia, y designó a los señores ARLES LINARES y SVETLANA FUENTES, para tal efecto.

Que la diligencia se llevó a cabo en la fecha fijada, y según informe rendido por los comisionados, se tiene lo siguiente:

(....)

Análisis de la información documental del archivo de la Corporación:

1. La corriente hídrica superficial denominada río Chiriamo, es una corriente de uso público reglamentada mediante Resolución No. 674 del 28 de Agosto de 1969, con un caudal base de reparto de 1.800 l/s.
2. A través de la resolución reglamentaria de la corriente Chiriamo y demás acto administrativo complementarios se otorgó derecho para aprovechar dichas aguas en beneficio de los predios y a nombre de los señores que a continuación se relacionan, en el tramo comprendido desde el sector el Salto hasta las bocatomas de los acueductos municipales de La Paz y San Diego, parte alta de la corriente río Chiriamo, en los términos que se relacionan en el cuadro No. 1:



Continuación del Auto No.

351

29 MAY 2015

Cuadro No. 1 – Relación de derivaciones ubicadas aguas arriba de la bocatoma de los acueductos municipales de La Paz y San Diego.

Usuario	Predio	Derivación	Caudal en l/s
Marcelo Canales	N.N.	Primera Derivación Margen Izquierda Acequia San Vicente	8,00
Rafael González	N.N.	Primera Derivación Margen Izquierda Acequia San Vicente	4,30
Pedro Olivella	N.N.	Primera Derivación Margen Izquierda Acequia San Vicente	25,40
Joaquín Rafael Muñoz Soto	Milandia	Primera Derivación Margen Izquierda Acequia San Vicente	15,00
Agusto de Jesús Muñoz Mendoza	El Prado	Primera Derivación Margen Izquierda Acequia San Vicente	12,06
Total Caudal asignado por esta derivación			64,76 l/s
Víctor Vicente Araujo	La Sabanita	Derivación Margen Izquierdo - Canal Sabanita	15,00
Total Caudal asignado por esta derivación			15,0 l/s
Empresas de Servicios Públicos de La Paz E.S.P. "EMPAZ"	Acueducto Municipal de La Paz	Tercera Derivación Margen Derecha – Acequia El Acueducto	44,00
			46,79
			45,17
			47,92
			49,61
Empresas de Servicios Públicos de San Diego E.S.P. "EMPOSANDIEGO"	Acueducto Municipal de San Diego	Tercera Derivación Margen Derecha – Acequia El Acueducto	36,00
Total Caudal asignado por esta derivación y para el abastecimiento de los acueductos en referencia			80,0 l/s

Observación de los aspectos técnicos y ambientales relevantes en campo y actividades desarrolladas:

- El aprovechamiento del recurso hídrico que abastece a los acueductos de La Paz y San Diego, se realiza a través de una obra hidráulica tipo captación lateral por gravedad, derivada sobre la margen derecha de la corriente hídrica denominada río Chiraimo, y se conducen al desarenador a través de dos (2) tuberías de 10" y 12" pulgadas de diámetro, y de éste punto a la planta de tratamiento también se conduce en dos tuberías de igual diámetro.
- El sistema de captación y conducción, carece de aparato de medición de caudal, que nos permita determinar el caudal captado (aguas crudas), sin embargo, a la entrada a la planta de tratamiento existe un sistema de medición de caudal tipo perfil Creager en mal estado de mantenimiento y en desuso, razón por la cual se optó por realizar aforo técnico a la fuente de origen a la altura de la bocatoma, para determinar el caudal oferente de la corriente Chiraimo, obteniéndose un caudal resultante de 49 l/s, caudal que era captado en su totalidad para el abastecimiento de dichos acueductos, quedando el río a partir de éste punto sin flujo de agua.
- En razón a lo expuesto, se puede deducir que los acueductos de los municipios de La Paz y San Diego, cuentan con una asignación de 44 y 36 l/s respectivamente, para un caudal total de 80 l/s, sin embargo a la fecha de la diligencia (09 de Abril de 2015) únicamente estaban captando 49 l/s. En consecuencia éstos acueductos Municipales, se encontraban operando con un déficit de agua de 31 l/s, observándose el sistema de desarenador funcionando a medio nivel de su capacidad máxima de almacenamiento de agua.
- Acto seguido, se procedió a realizar el recorrido por las márgenes del río Chiraimo, haciendo presencia en los puntos de Derivación objeto de la denuncia, en la parte alta del río Chiraimo, aguas arriba de la bocatoma de los acueductos municipales de La Paz y San Diego.
- De igual forma se realizó aforo técnico a la fuente de origen, obteniéndose un caudal resultante de 270 l/s, que se consideró como el 100% del caudal oferente de la corriente. Esta actividad se llevó a cabo en el punto de coordenadas 1°106.714 E, 1636174 N, aguas arriba de la primera de las captaciones inspeccionadas durante la diligencia. Toda la georreferenciación de la actividad se llevó a cabo con el Datum WGS84 (Magna Sirgas) en un receptor, del SPG de propiedad de Corpocesar.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181

X

Continuación del Auto No. 351 . - 29 MAY 2015.

8. Teniendo en cuenta el resultado del aforo realizado a la fuente de origen, se determinó llevar a cabo la regulación del uso y aprovechamiento de las aguas en forma porcentual, para las derivaciones existentes ubicadas en el trayecto desde la primera de las captaciones inspeccionadas durante la diligencia hasta la toma de los acueductos de los municipios de La Paz y San Diego.

Para el método porcentual, se aplicó el factor de regulación equivalente al 16,6% del caudal concesionado por cada derivación. El factor en mención resulta de la relación entre el caudal aforado el día de visita (270 l/s) y el caudal concesionado (1628 l/s). De esta manera, se procedió a aforar en cada derivación (canal de captación), con lo cual se obtuvieron los caudales a regular en primera instancia y, luego de aplicar a este el citado porcentaje de regulación, el caudal regulado. Los resultados se muestran el cuadro No. 2 del presente reporte. Al carecerse de obra técnica (compuerta, vertedero), la regulación se llevó a cabo mediante la remoción de las piedras existentes en los diques derivadores del agua, para disminuir el caudal captado.

Cuadro 2. Relación de captaciones inspeccionadas y resultados de la regulación
(caudal, en litros/segundo y coordenadas del sitio – Datum GS84).

NOMBRE DERIVACIÓN	Caudal asignado en	Caudal aforado en	Caudal regulado	Coordenadas Planas		Observaciones
				Norte	Este	
Río Chiraimo, aguas arriba de las captaciones visitadas	Q.b.r. 1.800	270,0	270,0	1106714	1636174	100% del Caudal a distribuir
Canal el salto 1 CRISPIN MOSCOTE TORRES - margen izquierda	Sin concesión	69,0	12,40	1106676	1636166	Derivación por gravedad y construcción de trincho transversal a la corriente
canal el salto 2 CRISPIN MOSCOTE TORRES - margen izquierda	Sin concesión	0,00	0,00	1106195	1635882	Derivación por gravedad y construcción de trincho transversal a la corriente
San Vicente y Sabanita - margen izquierda	79,76	123,30	18,54	1105660	1635654	Derivación por gravedad y construcción de trincho transversal a la corriente
Bocatoma de los acueductos de La Paz y San Diego	80,0	49,0	80,0	1103789	1635274	A los acueductos se les dejó el 100% del caudal asignado, por ser prioridad el consumo humano.

9. Cada sitio de captación inspeccionado se caracteriza por la interrupción de la línea natural de flujo de agua por parte de los usuarios del río, por medio de la construcción de diques de piedras, ramas, troncos, plásticos y otros elementos artificiales, que en algunos casos atraviesan totalmente la sección transversal del río, como los siguientes casos:
- i. Para el aprovechamiento de las aguas en beneficio del predio denominado El Salto presuntamente propiedad del señor CRISPIN MOSCOTE TORRES, se cuenta con un canal por gravedad y la construcción de un dique ubicado de forma transversal al cauce de 25 m de longitud, formado con piedras, ramas, troncos, plásticos, con el fin ganar cabeza hidráulica y encauzar las aguas a través de dicho canal. Es oportuno indicar que este punto de captación, el predio El Salto y el señor CRISPIN MOSCOTE TORRES, no aparecen registrado en calidad de usuarios de la corriente río Chiraimo. El señor CRISPIN MOSCOTE TORRES, reside en la Carrera 3 No. 4 – 57 del municipio de La Paz – Cesar.

Continuación del Auto No.

351

29 MAY 2015

- ii. Los Canales legalmente constituidos e identificados como San Vicente y Sabanita, para el ingreso de las aguas, también cuentan con la construcción de un dique ubicado de forma transversal al cauce de la corriente de 25 m de longitud, formado con piedras, ramas, troncos, plásticos, con el fin ganar cabeza hidráulica y encauzar las aguas a través de dicho canal. Es oportuno indicar que en la zona identifican como propietarios de dichos canales a los señores JOAQUIN RAFAEL MUÑOZ SOTO y VICTOR MURGAS, sin embargo, el señor MURGAS no aparece registrado como usuario en el cuadro de distribución y reparto de las aguas de la corriente río Chiriamo. Al respecto es fundamental indicar, que a través de consulta con los moradores de la región durante la diligencia, se tuvo la oportunidad de obtener antecedentes históricos que nos permitieron dilucidar que el propietario del predio que aparece registrado en la resolución reglamentaria del río Chiriamo a nombre de PEDRO OLIVELLA, con una asignación de 25,40 l/s a través de la Primera Derivación Margen Izquierda – Acequia San Vicente, en la actualidad presuntamente pertenece al señor VICTOR MURGAS.
- iii. Los señores JOAQUIN RAFAEL MUÑOZ SOTO y VICTOR MURGAS, residen en el municipio de San Diego – Cesar, sin más información.
- iv. De acuerdo a la información acopiada en campo, se pudo establecer que existe inconsistencias entre el listado de usuarios y predios contenidos en el cuadro de distribución de las aguas del río Chiriamo y los actuales usuarios y predios beneficiarios de dichas aguas, teniendo en cuenta que un gran porcentaje de los propietarios de predios que constituyeron inicialmente en forma legal el derecho para aprovechar dichas aguas, han fallecido, algunos predios han cambiado de propietario y otros predios han sido objeto de desenglobe.
- v. Durante el desarrollo de la diligencia se observó, que el río Chiriamo aguas abajo del punto de captación de los acueductos Municipales de La Paz y San Diego, se encontraba sin flujo de aguas, debido a la disminución del caudal oferente de la corriente que se encuentra influenciado por el fenómeno natural El Niño y por el mal uso dado al recurso hídrico por usuarios localizados aguas arriba, sin embargo el día de la diligencia y como producto de la actividad de regulación, inició a circular agua por el cauce del río en el tramo que se encontraba sin flujo.
- vi. Descripción del estado de las derivaciones inspeccionadas durante la diligencia, así como el uso que se da al recurso hídrico según lo reportado por los lugareños, lo cual se detallan en el cuadro No. 3.

Cuadro No. 3 - Estado de las captaciones y usos del agua.

Nombre Derivación	Observación estado ambiental general	Usos del agua
Río Chiriamo, parte alta antes, aguas arriba de las captaciones inspeccionadas	Actual Reducción de aproximadamente el 85% del caudal base de reparto de la	Sostén del ecosistema
canal el salto 1 CRISPIN MOSCOTE margen izquierda	Carece de una obra de regulación técnicamente diseñada y construida, la	Abrevadero de animales, riego de
Canal SABANITA - SAN VICENTE	captación se regula a través de un	pastos o cultivos
Bocatoma de los acueductos de La Paz y San Diego	Se tiene una antigua presa o muro transversa y toma lateral	Consumo humano y doméstico

Conclusiones.

- (1) La información disponible en la entidad es sumamente antigua (data de 1969), sin embargo, fue posible establecer de manera general, con los moradores de la región que se tuvo la oportunidad de entrevistar durante la diligencia, los antecedentes históricos que permiten dilucidar que el propietario del predio que aparece registrado en la resolución reglamentaria del río Chiriamo a nombre de PEDRO OLIVELLA, con una asignación de 25,40 l/s a través de la Primera Derivación Margen Izquierda – Acequia San Vicente, presuntamente pertenece al señor VICTOR MURGAS.

- (2) Es pertinente indicar que los usos del agua para consumo humano colectivo o comunitario, sea urbano o rural, y la utilización para necesidades de consumo humano o domésticas individuales, son prioritarios sobre cualquier otro uso.

En consecuencia, la captación de las aguas que abastece a los acueductos de las cabeceras urbanas de los Municipios de La Paz y San Diego, fueron reguladas dejándoles el 100% del caudal total concesionado en cantidad de 80 l/s.

- (3) Las captaciones inspeccionadas y detalladas en el numeral 9, ítems i y ii, se caracterizan por la interrupción de la línea natural de flujo de las aguas del río Chiriamo, por parte de los usuarios, debido a la construcción de diques ubicados de forma transversal al cauce de la corriente, formados con piedras, ramas, troncos, plásticos y otros elementos, que por razones lógicas de ubicación, resultan afectando el abastecimiento de los acueductos municipales de La Paz y San Diego, debido a que el punto de captación de los canales El Salto, San Vicente y Sabanita, se encuentra situados aguas arriba de la bocatoma de supradichos acueductos municipales. “

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181

DS

Continuación del Auto No.

351

29 MAY 2015

Que a través de la resolución No. 097 del 13 de mayo de 2015, este despacho impuso medida preventiva en contra del señor CRISPIN MOSCOTE TORRES, consistente en “SUSPENSIÓN DE TODA CAPTACIÓN DEL RECURSO HIDRICO PROVENIENTE DEL RIO CHIRIAIMO, EN BENEFICIO DEL PREDIO EL SALTO.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece que toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: *b) Riego y silvicultura; c) Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación; entre otros.*

Que igualmente el artículo 8º del mismo decreto, preceptúa que no se puede derivar aguas de fuentes o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Que de conformidad con el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo...

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Lo subrayado fuera de texto).

Que de conformidad con el artículo 5º de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Continuación del Auto No.

351

29 MAY 2015

Que en el presente caso, tenemos que existe por parte del señor CRISPIN MOSCOTE TORRES, una presunta violación a la normatividad ambiental vigente, debido a la captación del recurso hídrico proveniente del río Chiriamo, para beneficio del predio denominado "El Salto", para lo cual se construyó un dique ubicado de forma transversal al cauce de 25 m de longitud, formado con piedras, ramas, troncos, plásticos, con el fin ganar cabeza hidráulica y encauzar las aguas a través de dicho canal, todo lo anterior, sin contar con la respectiva concesión y permiso correspondiente, otorgados por esta autoridad ambiental para tal efecto, lo cual originó la imposición de la medida preventiva antes descrita.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra del señor CRISPIN MOSCOTE TORRES con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

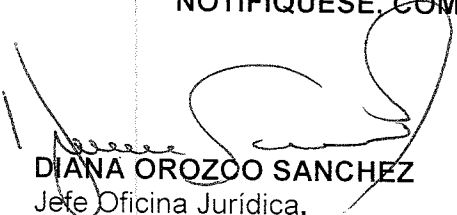
ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor CRISPIN MOSCOTE TORRES, para lo cual, por Secretaría librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica.

Proyectó: Almes José Granados / Abogado Externo.

www.corpocesar.gov.co

Carrera 9 No. 9 – 88 – Valledupar - Cesar

Teléfonos 5748960 018000915306

Fax: 5737181